



# CEDIJ

## SENTENCIA No. 129

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL.** Managua, veintidós de abril del dos mil veinte. Las ocho y treinta y dos minutos de la mañana.

### VISTOS RESULTA:

I

Mediante escrito presentado ante la Oficina de Recepción y Distribución de Causas y Escritos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Estelí, a las doce y veintidós minutos de la tarde del día tres de septiembre del año dos mil diecinueve, interpone recurso de amparo la licenciada **KARLA NINOSKA PINEDA GADEA**, en calidad de apoderada especial de la entidad denominada FINANCIERA FONDO DE DESARROLLO LOCAL, SOCIEDAD ANÓNIMA, en contra de las licenciadas ADELFA CENTENO CRUZ, inspectora del trabajo y SANDRA MARÍA RAUDÉZ CHIONG, inspectora departamental del trabajo, ambas de la **DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE ESTELÍ DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**; por haber emitido la Resolución No. 025-2019, de las diez de la mañana del seis de agosto del año dos mil diecinueve, que no da lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el licenciado GUILLERMO JOSÉ AGUINAGA YESCAS, en su carácter de gerente de operaciones de Financiera Fondo de Desarrollo Local Sociedad Anónima, Sucursal Estelí, a las tres y diecinueve minutos de la tarde del veintidós de julio del año dos mil diecinueve, en contra del acta de inspección No. 613-19, realizada por la inspectora Adelfa Centeno Cruz y confirma el Acta de re inspección donde se **obliga a la empresa relacionada presentar ante la Inspectoría General del Trabajo la reforma al reglamento disciplinario interno.** Señala como violentados las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 25 numeral 2); 32: 104, 130 y 183 de la Constitución Política de Nicaragua y solicita la suspensión del acto.

II

La Sala Civil y de Familia por Ministerio de Ley del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Estelí, mediante auto de las diez y treinta y seis minutos de la mañana del nueve de septiembre del año dos mil diecinueve, consideró que cumple con los requisitos que contiene el artículo 49 de la Ley de Justicia Constitucional, por lo que debe tramitarse, sin suspensión del acto recurrido, por ser materia de fondo sobre la que ha de resolver la Sala de lo Constitucional y ordenó: I.- Tramitar el presente recurso y tener como parte a los señalados en referencia, concediéndoles la intervención de ley; II.- No ha lugar a la suspensión del acto recurrido; III.- Poner en conocimiento y tener como parte del presente recurso a la Procuraduría General de la República, con copia íntegra de mismo para lo de su



# CEDIJ

cargo, IV.- Dirigir oficio con copia del recurso a las funcionarias recurridas , previniéndoles envíen informe del caso a la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en que reciban dicho oficio, advirtiéndoles que con el informe deben remitir las diligencias que se hubieren creado; y V.- Remitir las presentes diligencias a la Sala de lo Constitucional, previniéndoles a las partes que deberán personarse ante ella dentro de diez días, para hacer uso de sus derechos. Todo lo cual fue notificado a las partes del presente recurso.

### III

Ante la Sala de lo Constitucional se presentaron los siguientes escritos de personamiento y solicitud de intervención de ley correspondiente: A las ocho y dieciocho minutos de la mañana del diecinueve de septiembre del año dos mil diecinueve, de la apoderada de la entidad recurrente; a las dos y diecisiete minutos de la tarde del veinticuatro de septiembre del mismo año, de la licenciada Sandra Raudéz Chiong, en su calidad de inspectora departamental del Ministerio del Trabajo en Estelí, rindiendo su informe y adjuntando copia del expediente creado en sede administrativa; a las dos y veintiocho del mismo día, mes y año de la licenciada Adelfa Centeno Cruz, en su calidad de Inspectora del Trabajo de la delegación departamental de Estelí del Ministerio del Trabajo, presentando su informe y adjuntando copia de las diligencias creadas; a las nueve y veintisiete minutos de la mañana del ocho de octubre del citado año, del licenciado José Luis García Ruiz, en su calidad de procurador nacional delegado para atender la Materia Constitucional, y presenta su dictamen a las once y dos minutos de la mañana del catorce de ese mes y año. La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia mediante auto de las dos y cincuenta y cuatro minutos de la tarde del ocho de enero del año dos mil veinte, tuvo por radicado el presente recurso y por personados a las partes en referencia, concediéndoles la intervención de ley y dado que las funcionarias recurridas han rendido su informe ante esta superioridad, ordeno pasar el presente recurso a la Sala para su estudio y resolución. Todo lo cual fue debidamente notificado a las partes.

### CONSIDERANDO:

#### I

**El concepto de Justicia Constitucional, al cual han equiparado o diferenciado con el de Jurisdicción Constitucional o Derecho Procesal Constitucional, surge con el proceso mismo de la constitucionalización del Estado Moderno, este avance determina la supremacía de las normas constitucionales sobre todas aquellas de la legislación ordinaria, cuando para ello se requiere de la defensa de esa categoría especial de norma positiva determinada en el texto constitucional. Afirma Quiroga León (1987), que**



# CEDIJ

la jurisdicción o justicia constitucional surge entre finales del Siglo XVIII y principios del Siglo XIX, luego de la independencia de los Estados Unidos y de la Revolución Francesa, a la par con el especial proceso de constitucionalización que ocurre en Inglaterra a la muerte de Cromwell en 1658. En Alemania también se produjo el mismo fenómeno en el Siglo XIX, aunque las luchas constitucionales germánicas no puedan compararse con las grandes revoluciones mundiales que cambiaron la historia del hombre moderno. No obstante, las constituciones de la Monarquía Constitucional alemana no olvidan el problema de la supremacía constitucional como se aprecia de las Constituciones de Baviera de 1818 y de Sajonia de 1831. (Quiroga León, Aníbal. La Justicia Constitucional. 1987). Fix-Zamudio (1968), señala que en un principio los alemanes, precisamente a partir de Schmitt fueron quienes utilizaron primero la definición de Defensa de la Constitución (*Der hiter der Ver fassung*), para luego variarlo al de Justicia Constitucional (*Verjüssungsgerichtsbarkeit*) a partir de la Constitución del Weimar de 1919. Los franceses utilizaron preferentemente el concepto de Control de la Constitucionalidad, en tanto que un sector de los juristas italianos se refieren a la *giurisdizione cumtituzionale* o al *proceso costituzionale*; siendo para los angloamericanos la denominación frecuente la de *Judicial Review* o revisión judicial de la Constitución. (FIX-ZAMUDIO. Veinticinco atlas de evolución de la Justicia Constitucional. 1940-1965; Inst., de Investigaciones Jurídicas; UNAM, México, 1968). La importancia de la Justicia Constitucional es evidente. El verdadero equilibrio de los poderes o, como modernamente se conoce, el de las funciones competenciales de los diferentes Órganos del Estado, hace necesario la existencia de una instancia autónoma que interprete adecuada y definitivamente los postulados constitucionales, determinando también con imparcialidad las violaciones constitucionales cometidas tanto desde el Legislativo a través de leyes y normas inconstitucionales, como del Ejecutivo a través del exceso de poder manifestado en actos inconstitucionales cuya forma puede ser diversa y variable. También el Poder Judicial puede estar incurso en las violaciones constitucionales a través de actos o normas inconstitucionales, cuanto por la ausencia del respeto a la garantía del Debido Proceso Legal u otros principios y garantías constitucionales. En efecto, ya no sólo se considera a la Constitución como el vértice superior del Ordenamiento Jurídico, sino que como norma política que contiene principios y postulados fundamentales para la organización social, política y económica de la Nación, los que por su propia naturaleza y finalidad han de tener una vigencia históricamente dinámica, cambiante en el tiempo y en el espacio. De allí, pues, que los esquemas de la interpretación jurídica tradicional resulten estrechos y ampliamente superados por una necesidad y requerimiento mucho mayor de aprehender las esencias constitucionales y políticas de las que dependen la estructuración permanente de la Nación. De tal suerte, que ha prevalecido la idea acerca de una interpretación tradicional de la Constitución, sin embargo las modernas corrientes de interpretación constitucional, a partir precisamente de la aplicación de la Justicia Constitucional, ha cambiado de plano estas tradicionales concepciones que



fueron inicialmente formuladas y sistematizadas por Von Savigni, y después profusamente desarrolladas por tratadistas como Francesco Messineo y Emilio Betti. En tal sentido, coincidimos plenamente con el tratadista italiano Mauro Cappelletti que afirma: *"El genio del hombre ha descubierto el instrumento más perfeccionado de la relativización de los postulados constitucionales, haciéndolos flexibles a una interpretación autorizada que permita su permanente adecuación al sistema político y a la realidad histórica a través de la justicia constitucional. Por medio de esta institución se confía a jueces imparciales la humanización de lo absurdo, la concreción de los abstracto, la correcta aplicación y realidad históricamente actual de los valores supremos, que serían fría y estáticamente irrealizables si se consideraran encerrados y cristalizados en las fórmulas normativas de la Constitución". Por ello, concluye el tratadista, "el sentido de la Justicia Constitucional es la vida, la realidad y el porvenir de las Cartas Constitucionales de nuestra época". (Citado por Fix-Zamudio, op. Cit. P. 163).* En este orden de ideas en la actualidad existe una consolidación en el convencimiento de que ya no era suficiente el consagrar los valores supremos de la organización social y político en un documento denominado Constitución Política, sino que era imperativo establecer los mecanismos necesarios para la garantía consecuente de esos valores supremos en aras de una mayor efectividad cotidiana. Podemos entonces, concluir que por Justicia Constitucional podemos entender aquel proceso histórico cuya génesis es el propio desarrollo de los Estados Modernos de Derecho, que establecieron mecanismos de control, autocontrol y defensa de la supremacía y vigencia constitucional. De ahí que la X Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional (Santo Domingo 2014), afirmara en su resumen que: *"Las constituciones iberoamericanas tienen una gran semejanza en lo que concierne a la naturaleza, el rango normativo y valor jurídico. Si bien con algunas diferencias de matices o énfasis en su formulación, todas ellas contienen disposiciones que reconocen: 1) el valor normativo de la Constitución; 2) la supremacía constitucional sobre el resto del ordenamiento jurídico; 3) la Constitución como fundamento y fuente primaria del Derecho interno de cada nación; 4) la Constitución como parámetro de validez de las demás normas jurídicas; y 5) la eficacia jurídica y su carácter vinculante a los poderes públicos, órganos, instituciones, autoridades y personas".* Es así, que en este marco contextual e histórico en fecha veintinueve de enero del año dos mil catorce, la Asamblea Nacional de Nicaragua aprobó la Ley No. 854, Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 26 del 10 de febrero del 2014, entrando en vigencia a partir de su publicación. La ley dispuso en su artículo cuadragésimo segundo reformar el artículo 184 de la Constitución Política de Nicaragua el que se leerá así: *"Artículo 184 Son leyes constitucionales: la Ley Electoral, la Ley de Emergencia y la Ley de Justicia Constitucional, que se dicten bajo la vigencia de la Constitución Política de Nicaragua".* De la misma manera el artículo cuadragésimo tercero reformar el artículo 190 constitucional, adicionando en su parte final lo siguiente: *"La Ley de Justicia*



**Constitucional regulará los Recursos y mecanismos establecidos en este capítulo”. Y finalmente el artículo cuadragésimo noveno de la Ley de Reforma Parcial dispone en su numeral 3 lo siguiente: “3) La Ley de Amparo continuará en vigor hasta que entre en vigencia la Ley de Justicia Constitucional”. En consecuencia el constituyente derivado dispuso un mandato constitucional al Poder Legislativo, a fin de que este elaborara y aprobara una Ley de Justicia Constitucional sustitutiva de la Ley de Amparo y sus reformas, que incorporara todos los recursos y mecanismos jurídicos tendientes a garantizar el principio de supremacía constitucional mediante el control jurisdiccional de la Constitución Política que permita su permanente adecuación a la realidad histórica y al sistema político imperante. En cumplimiento de ese mandato constitucional, el legislador ordinario elaboró y aprobó en fecha once de diciembre del año dos mil catorce la Ley No.983, Ley de Justicia Constitucional, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No.247 del 20 de diciembre del 2018, que entro en vigencia el día de su publicación. Y es que la Justicia Constitucional, tal y como lo expresa la exposición de motivos del anteproyecto presentado ante la Asamblea Nacional, se define como el control jurisdiccional de la Constitución, es decir, la protección de la Constitución en sede jurisdiccional. Configurándose como un conjunto de órganos, mecanismos y procedimientos que tienen como objetivo común preservar el contenido fiel de la Constitución para asegurar el reinado del principio de supremacía constitucional. La Ley de Justicia Constitucional, en su artículo 1 define que tiene como objeto y finalidad: “La presente ley constitucional, tiene como objeto regular los mecanismos de control aplicables a la justicia constitucional y como finalidad la protección de los derechos y garantías constitucionales...”; y para tal fin establece los siguientes instrumentos: 1.- Recurso de Exhibición Personal; 2.- Recurso de Habeas Data; 3.- Recurso de Amparo; 4.- Recurso por Inconstitucionalidad; 5.- Inconstitucionalidad en caso concreto; 6.- Recurso de Inconstitucionalidad por Omisión; 7.- Conflicto de Competencia y Constitucionalidad entre Poderes del Estado; 8.- Conflicto de Constitucionalidad entre el Gobierno Central y las Regiones Autónomas de la Costa Caribe; 9.- Conflicto de Constitucionalidad entre el Gobierno Central y los Gobiernos Municipales. Reiterando en su parte in fine su objeto y finalidad al señalar: “La justicia constitucional garantiza la supremacía constitucional y la protección de derechos y garantías constitucionales”.**

## II

En consonancia con lo anteriormente indicado, la Ley No. 983, Ley de Justicia Constitucional, establece en su capítulo IV, artículos del 43 al 60 el Recurso de Amparo cuyo objeto es la protección de los derechos y garantías contenidos en la Constitución Política. El artículo 43 en su párrafo segundo define que: “Se establece el recurso de amparo: en contra de **toda disposición, acto o resolución, y en general, en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario o funcionaria, autoridad o agente de**



# CEDIJ

**los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política**” (La negrilla es nuestra). El recurso debe ser interpuesto por persona agraviada de forma personal o representante debidamente facultado para el caso, entendiéndose agraviada aquella persona natural o jurídica a quien perjudique o está en inminente peligro de serlo por toda disposición, acto o resolución y en general toda acción u omisión de funcionario, funcionaria, empleada o empleado, autoridad o agente de los mismos, concesionario de servicios públicos o particular que ejerciere actos de autoridad delegado por ley que viole o trate de violar los derechos y garantías consagradas en la Constitución, debiéndose dirigir el recurso en contra de los mismos. El recurso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 47, se interpone ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones del domicilio del recurrente. La Sala Civil del Tribunal de Apelaciones conocerá como **órgano receptor**, de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto reclamado, correspondiéndole a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva.

### III

Esta Sala de lo Constitucional al estudiar y analizar las diligencias creadas en el presente caso tienen como antecedentes procesales los siguientes: El día cuatro de junio del año dos mil diecinueve, la Inspectora del Trabajo de la delegación departamental de Estelí del Ministerio del Trabajo, licenciada Fátima Delia Rodríguez Arróliga, se personó en las instalaciones de la entidad denominada Financiera Fondo de Desarrollo Local Sociedad Anónima (FDL), sucursal Estelí, con el objeto de realizar inspección ordinaria, dejando como resultado de la inspección dos medidas correctivas: una en el Bloque 2, sub bloque 2.3.- Programación de Vacaciones del primer semestre a todos aquellos trabajadores que tengan más de quince días acumulados en concepto de vacaciones; y en el Bloque 4: Que el empleador en el plazo de quince días debe reformar el reglamento interno disciplinario en su artículo 31.5 que establece que los reposos médicos menores o iguales a tres días por enfermedad común son deducidos de las vacaciones. No consta en las diligencias que esta Acta fuese impugnada o cuestionada por los representantes de la empresa al momento de notificárseles. Posteriormente el día dieciocho de julio del año dos mil diecinueve, a las tres de la tarde, se realiza reinspección sobre la base de la Orden de Inspección No. 613-19, por la Inspectora Adelfa Centeno Cruz, con el objetivo de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas notificadas en la inspección anterior. Siendo el resultado de la visita un total incumplimiento a las medidas correctivas señaladas en el Acta de Inspección ya relacionada, todo lo cual se hace reflejar en Acta de Re Inspección que se les entrega a los representantes de la entidad jurídica FDL. No estando conformes, el representante de la empresa presenta recuso de apelación a las tres y diecinueve minutos de la tarde del veintidós de julio del año dos mil diecinueve, admitido mediante auto de las diez de la mañana del veintitrés de



julio de ese año, presentando agravios el veinticuatro de julio, a las tres y treinta minutos de la tarde. La Inspectora Departamental del Ministerio del Trabajo resolvió el recurso mediante la Resolución No. 025-2019, de las diez de la mañana del seis de agosto del año dos mil diecinueve, donde resuelve no dar lugar al recurso y ratificar el Acta de Re Inspección realizada por la Inspectora del Trabajo que ordena reformar el reglamento interno disciplinario. Considerando que la anterior resolución violenta derechos fundamentales de su representada, la licenciada Karla Ninoska Pineda Gadea, en calidad de apoderada de la entidad denominada Financiera Fondo de Desarrollo Local, Sociedad Anónima (FDL), interpone el presente recurso de amparo, donde invoca como agravios constitucionales los siguientes: Transgresión al principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 25 numeral 2), el 130 y 183 de la Constitución Política dado que se está ordenando a su mandante reformar el reglamento disciplinario interno, cuando no existe en el Código del Trabajo ninguna disposición que establezca que las empresas deben reformar su reglamento cada vez que un inspector de base se le dé la gana ordenarlo, lo que violaría la seguridad jurídica de las empresas, por cuanto la entidad jurídica sometió su reglamento a la aprobación de las autoridades del Ministerio del Trabajo, la funcionaria que lo autorizó le pareció que todo estaba de acuerdo a la ley, lo cual no puede luego de transcurrido tres años, querer ser reformado por una autoridad inferior sin asidero legal. De la misma manera invoca violación al principio de legalidad, en tanto las funcionarias del Ministerio del Trabajo sin tener facultades para legislar han resuelto en contra de ley expresa, al mandar a reformar el reglamento interno.

#### IV

En este estado de cosas, esta superioridad observa que la inconformidad de la parte recurrente estriba, primero en la actuación de la Inspectora del Trabajo, Adelfa Centeno Cruz, quien el dieciocho de julio del dos mil diecinueve notifica Acta de Re Inspección en el local de la sucursal departamental de Estelí de la entidad Financiera Fondo de Desarrollo, Sociedad Anónima (FDL), donde se señala el incumplimiento por parte del empleador, en relación a las medidas correctivas que debía aplicar y no lo hizo, relacionadas al Bloque 4, Disciplina Laboral. Sub Bloque 4.1 Reglamento Interno, el cual consideraba que ante un reposo menor o igual a tres días, se descontaría de las vacaciones de los trabajadores afectados. La autoridad laboral señalaba que lo anterior violentaba lo estipulado en el artículo 37, inciso b); 74 inciso a) y 79 del Código Laboral, consecuentemente debía ser reformado. Considera, la parte recurrente, que las autoridades laborales le han violentado sus derechos fundamentales, específicamente, el principio de seguridad jurídica, legalidad y libertad de empresa, dado que le obligan a reformar un reglamento que previamente fue autorizado y validado por las autoridades del Ministerio del Trabajo, cuyos funcionarios no le realizaron ninguna observación ni positiva, ni negativa. Los miembros de esta Sala de lo



Constitucional al analizar el expediente creado en sede administrativa, observa y constata que los funcionarios del Ministerio del Trabajo alegan que los días de reposo, se deben de considerar como ausencia justificada de la persona trabajadora, y por ende no pueden ser objeto de deducción o afectación del salario, ni mucho menos de las vacaciones, en virtud de que el mismo deriva de una enfermedad temporal del trabajador y es causal de suspensión del contrato individual del trabajo. Efectivamente, el artículo 37 literales a) y b), del Código del Trabajo expresan que serán causas de suspensión individual del contrato de trabajo: a) La incapacidad del trabajador derivada de accidente o enfermedad provisional hasta por un periodo que no exceda los doce meses, mientras no se determine incapacidad sobreviniente total o parcial permanente, b) La enfermedad común o accidente no profesional que conlleve incapacidad temporal del trabajador hasta por un período de veintiséis semanas prorrogables por veintiséis semanas más. En este sentido, es pertinente de la misma manera traer a colación, que a criterio de Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, que cuando el descanso que prescribe el medido de la institución previsional de seguridad social sea hasta de tres días se llamara reposo y si pasa de tres días se denomina subsidio, en este último caso las normas correspondientes establecen el procedimiento a seguir. En concatenación con lo anterior, la Dirección Jurídica del Ministerio del Trabajo en uso de las atribuciones que estipula el artículo 269, numeral 1), del Decreto No. 25-2006, ha establecido como criterio legal que los días de reposo se deben considerar como ausencia justificada de la persona trabajadora y por ello no se deducen del salario, ni a cuenta de vacaciones, habida cuenta que es causal de suspensión del contrato individual de trabajo. Criterio que debe ser retomado por esta Sala de lo Constitucional y que en consonancia con lo establecido en el numeral 5) del artículo 2 de la Ley de Justicia Constitucional relacionado a la obligatoriedad del precedente constitucional, esta Sala se ha pronunciado claro, firme y coherentemente en Sentencias No. 59 de las doce y treinta minutos de la tarde del veintisiete de enero del año dos mil dieciséis y No. 404, de las once y treinta minutos de la mañana del veinticuatro de agosto del dos mil dieciséis, cuyas partes conducentes transcribimos: *“... En atención a lo preceptuado en nuestra Carta Magna, la Ley No. 185 Código del Trabajo Vigente; así...“Artículo 74. El empleador concederá a los trabajadores permiso o licencia en los siguientes casos: a) Para acudir a consulta médica personal; Para acudir a consulta médica por enfermedad de los hijos menores o discapacitados de cualquier edad, cuando no sea posible hacerlo en horas no laborables...”;* *“Artículo 79. La interrupción del trabajo por enfermedad de trabajador, permiso u otra causa justa, no interrumpe la suma de los días trabajados para completar el tiempo que le confiere derecho a vacaciones. [...] hay que señalar que el artículo 74 inciso a) de la Ley No. 185 “Código del Trabajo” establece como derecho de los trabajadores, el permiso o licencia para asistir a consulta médica personal, gozando del cien por ciento de su salario. Es decir que a un trabajador que asiste a una consulta médica, el empleador no puede deducirle de su salario el día en que éste asistió a dicha consulta, ni*



tampoco puede descontárselo del cómputo de sus vacaciones, en razón que el artículo 79 del Código del Trabajo, textualmente lo prohíbe al establecer que: **“La interrupción del trabajo por enfermedad del trabajador, permiso u otra causa justa no interrumpe la suma de los días trabajados para completar el tiempo que le confiere derecho a vacaciones”...** Las disposiciones en que se sustenta el MITRAB para estos casos expresan: **“Artículo 37.** Serán causas de suspensión individual: a) La incapacidad del trabajador derivada de accidente o enfermedad profesional hasta por un período que no exceda de doce meses, mientras no se determine incapacidad sobreviniente total o parcial permanente; b) La enfermedad común o accidente no profesional que conlleve incapacidad temporal del trabajador hasta por un período de veintiséis semanas, prorrogables por veintiséis semanas más...”. Por su parte el **Artículo 79** del Código del Trabajo expresa que: **“La interrupción del trabajo por enfermedad del trabajador, permiso u otra causa justa, no interrumpe la suma de los días trabajados para completar el tiempo que le confiere derecho a vacaciones”.** **Artículo 74.** El empleador concederá a los trabajadores permiso o licencia en los siguientes casos: **a)** Para acudir a consulta médica personal; b) Para acudir a consulta médica por enfermedad de los hijos menores o discapacitados de cualquier edad, cuando no sea posible hacerlo en horas no laborables... En los casos de los literales a) y b) el trabajador gozará del cien por ciento de su salario... En todos los casos el trabajador presentará constancia médica”. Por otra parte, si bien es cierto el Código del Trabajo no señala expresamente que el empleador tiene que asumir los tres días de reposo o “días de carencia”, como sí lo hace el Artículo 93 de la Ley de Seguridad Social que estipula que el subsidio se pagará a partir del cuarto día (con sus excepciones ya expuestas en la presente sentencia); sin embargo, tal derecho a favor de los trabajadores se presume y deduce del Código del Trabajo que expresa en su artículo 37 literal b): **“Artículo 37.** Serán causas de suspensión individual:... b) La enfermedad común o accidente no profesional que conlleve incapacidad temporal del trabajador... Lo anterior conlleva la suspensión individual en la interrupción temporal de la ejecución del contrato de trabajo”; y el Artículo 79 del Código del Trabajo expresa que: **“La interrupción del trabajo por enfermedad del trabajador, permiso u otra causa justa, no interrumpe la suma de los días trabajados para completar el tiempo que le confiere derecho a vacaciones”.** De lo anterior se deduce, que cuando el médico tratante de la Previsional del INSS emite al trabajador una orden de reposo por tres días es porque estamos ante la existencia de una enfermedad que conlleva a la interrupción del trabajo por causa justa. Al respecto el Artículo 59 de la Constitución Política de Nicaragua reza que: **“Los nicaragüenses tienen derecho por igual, a la salud. El Estado establecerá las condiciones básicas para su promoción, protección, recuperación y rehabilitación...”.** Si tenemos derecho a la salud, por ende tenemos el derecho a su recuperación a como lo establece la Norma Constitucional; es ahí que la orden de reposo de tres días otorgada por el médico de la Previsional del INSS es para obtener la recuperación de la salud. De igual forma es dable dejar claro que si los tres



# CEDIJ

días de reposo son causa justa para la interrupción del trabajo y la salud y su recuperación es un derecho constitucional de todos los nicaragüenses y por ende no se le debe deducir de su salario esos tres días de reposo; con mucha mayor razón es contra la ley que los empleadores deduzca los tres días de reposo a cuenta de vacaciones porque estamos ante una norma expresa contenida en el Artículo 79 del Código del Trabajo, La ley no es sólo un límite de la acción administrativa, es también su fundamento". En el presente caso las funcionarias recurridas fundamentaron jurídicamente su resolución porque se sustentaron en la propia Legislación Laboral haciendo una aplicación global de los derechos de los trabajadores. Por todo lo anteriormente expuesto debe declararse sin lugar el presente recurso de amparo". Consecuentemente la actuación de las autoridades laborales, en el presente caso, no violentan los principios constitucionales invocados por la parte recurrente, al contrario se constata en autos una actuación legítima, coherente y apropiada de las autoridades relacionadas, constatando una serie de derechos laborales que la empresa recurrente estaba incumpliendo conforme la legislación laboral vigente, debiendo así declararse.

## POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, artículos 1 al 13; 43 al 74 de la Ley No. 983, Ley de Justicia Constitucional y los criterios jurisprudenciales precedentes, los suscritos magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, **RESUELVEN: DECLARAR NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por la licenciada **KARLA NINOSKA PINEDA GADEA**, en calidad de apoderada especial de la entidad denominada FINANCIERA FONDO DE DESARROLLO LOCAL, SOCIEDAD ANÓNIMA, en contra de las licenciadas ADELFA CENTENO CRUZ, Inspectora del Trabajo y SANDRA MARÍA RAUDÉZ CHIONG, Inspectora Departamental del Trabajo, ambas de la **DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE ESTELÍ DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**; por haber emitido la Resolución No. 025-2019, de las diez de la mañana del seis de agosto del año dos mil diecinueve, que no da lugar al recurso de apelación interpuesto por el licenciado GUILLERMO JOSÉ AGUINAGA YESCAS, en su carácter de gerente de operaciones de Financiera Fondo de Desarrollo Local Sociedad Anónima, Sucursal Estelí, a las tres y diecinueve minutos de la tarde del veintidós de julio del año dos mil diecinueve, en contra del acta de inspección No. 613-19, realizada por la Inspectora Adelfa Centeno Cruz y confirma el Acta de re inspección donde se obliga a la empresa relacionada presentar ante la Inspección General del Trabajo la reforma al Reglamento Disciplinario Interno, de que se ha hecho mérito. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond de tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por la secretaría de la Sala de lo Constitucional que autoriza. Cópiese, Notifíquese y Publíquese.- **FCO. ROSALES A.**,



# CEDIJ

**I. PÉREZ L., MANUEL MARTÍNEZ S., ARMANDO JUÁREZ LÓPEZ, ANTE MÍ; ZELMIRA CASTRO GALEANO, SRIA.**